

Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue devuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, según lo ordenado en auto de fecha 9 de abril de 2021. San Cayetano, abril 26 de 2021


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reivindicatorio 54673-4089-001-2013-00003-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto proferido el nueve de abril del corriente año, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo nuevamente el expediente con los correctivos pertinentes como lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, plan de digitalización de expedientes, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020. Si es del caso revisar la foliatura dejando las constancias respectivas.

Efectuado lo anterior, remítase nuevamente el expediente en el menor tiempo posible al Juzgado Aquem, donde se encuentra el proceso en trámite de la segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el demandado dentro del término de ley no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos. PROVEA. San Cayetano Abril 21 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Juzgado a resolver lo correspondiente dentro del presente proceso DIVISORIO solicitado por MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ.

ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora que se decrete la división material del bien inmueble ubicado en el en el sector la vereda de Ayacucho del Municipio de san Cayetano Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No 230-53049, el cual consta de un área de 53 hectáreas, 7.500 mts².

El señor MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, a través de apoderada judicial ha demandado al señor WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ para que previo el procedimiento ESPECIAL (Divisorio) este Despacho decrete la DIVISIÓN MATERIAL del siguiente bien inmueble rural ubicado en el sector la vereda de Ayacucho del Municipio de san Cayetano Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No 260-53049, de la oficina der Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y se encuentra alinderado de manera general así: 2/3 partes equivalentes al 33.33% cada una para un total de 66.66% del predio denominado como VILLA NUEVA, con una superficie de 53 hectáreas, 7500 metros cuadrados predio No. 00-00-00-0001-0006-0-00-00-0000.

Linderos Generales: por el **NORTE:** Con LUISA DELIA RAMIREZ antes, hoy HELIO BERBESI, **SUR:** con RIGOBERTO PINTO RUBIO, **ORIENTE:** hoy con la quebrada Tonchala, antes denominada San Isidro. **OCCIDENTE:** con la quebrada Guaduas, **NORTE,** con propiedad de ATANASIO JAIMES sirviendo del lindero de piedra de manzano, de esta en mojón de piedra y de aquí en línea recta al dar al mojón de piedra que hay en zajón hondo, de este zajón abajo hasta dar a la quebrada San Pedro, por el occidente, con propiedades que eran de GENARO VILLAMIZAR, hoy de ANTONIO ALDANA y PEDRO JARA, sirviendo de lindero la piedra denominada de los Manzanos y luego quebrada de las aguas arriba a dar a la propiedad de los latales, pertenecientes a los citados ALDANA JARA, **ORIENTE,** quebrada de San isidro al medio con propiedades de SILVESTRE JAIMES y SIXTO RODRIGUEZ. Hoy de JULIO Y GABRIEL PINTO, **SUR:** Con terrenos de PAULA ACEVEDO y con terrenos de los Latales, que hoy pertenecen a ANTONIO ALDANA y PEDRO JARA, que sirviendo de lindero la quebrada de San Isidro, de esta a un árbol en línea recta a dar con el

límite del terreno ya expresado, no obstante, los anteriores linderos y medida este inmueble se vende como cuerpo cierto.

El inmueble fue adquirido por el comunero MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, mediante contrato de compraventa con los señores GUSTAVO REYES CHACON y EDGAR REYES CHACON, mediante escritura Pública No. 2742, de fecha 22 de agosto de 2005, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, inscrita en la anotación No. 16 del folio matrícula inmobiliaria 260-53049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Los derechos adjudicados al comunero WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ, fueron adquiridos mediante escritura pública No. 1833, de fecha 27 de agosto de 2014 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, inscrita en la anotación No. 17 del folio matrícula inmobiliaria 260-53049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El artículo 1374 del Código Civil dispone que ningún coasignatario de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión.

Con la demanda se allegó copia de las escrituras públicas de compraventa, las que aparece registrada en las anotaciones 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria número 260-53049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Se trata de documentos públicos previsto de plena autenticidad que conforme a las normas reguladoras del aspecto probatorio civil tiene el carácter de prueba suficiente. Por lo demás no fue tachado de falso.

El artículo 406 y ss del Código General del Proceso en armonía con el art. 1374 ya citado, les concede legitimidad a los actores para solicitar la división material o la venta ad valorem para que se distribuya su producto.

Cumplidas las formalidades prevista por la ley, para esta clase de procesos, se admitió la demanda por auto del 1º, de febrero de 2021, la que fue notificada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado, quien, dentro del término legal, no propuso medio exceptivo alguno a las pretensiones ni se opuso a que se practique la división material del inmueble.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 409 Ibídem, que "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda;". De los anteriores planteamientos se tiene que se reúnen a cabalidad todos los presupuestos en el SUB-LITE, por lo que es imperioso para el despacho dictar el correspondiente auto accediendo a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la división material y no la venta, teniendo en cuenta el área superficial del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la DIVISION MATERIAL del inmueble referenciado en esta providencia.

SEGUNDO: No habiéndose propuesto objeciones al avalúo allegado por la parte demandante junto con la demanda, en firme el presente proveído se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 410 del C.G.P

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que venció el término de traslado y el demandado no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, abril 21 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Fijación cuota alimenta Rad. No. 54673-4089-001- 2021-00009-00

Considera el despacho pertinente continuar con el trámite del presente proceso, como quiera que el demandado CARLOS HUMBERTO ARIAS CORREDOR, no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos, para lo cual se convoca a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, señalando la hora de las **9:00 A.M.** del día **ONCE (11) DE MAYO** del presente año.

Cítese a las partes para que se conecten a la audiencia que se realizara de manera **virtual** donde se evacuarán los interrogatorios, se intentará la conciliación, se hará el control de legalidad, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos y se proferirá decisión.

Decreto de pruebas:

De oficio:

- Interrogatorio a las partes.
- Requerir a las partes tanto demandante como demandada, para que alleguen certificación laboral donde conste salario, primas, bonificaciones, horas extras dominicales, y demás emolumentos que conforman el salario de CARLOS HUMBERTO ARIAS CORREDOR.

Parte demandante:

- las documentales aportadas con la demanda.

Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes producirá las consecuencias previstas en el Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, y no justifica su inasistencia dentro del término, se declarará terminado el proceso.

Cítese a la Audiencia al Ministerio Público, a la Comisaria de Familia de esta localidad., y a las partes, a los correos electrónicos que sean aportados con tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo institucional demanda ejecutiva Hipotecaria. PROVEA. San Cayetano, abril 22 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, Veintiséis (26) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo 54673-4089-001-2021-00014-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, radicada bajo el No. 54673-4089-001-2021-00014, interpuesta por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderado judicial contra JORGE ELIECER DIAZ, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°. Se allega folio matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-32776, el cual fue expedido el 23 de noviembre de 2020, es decir por fuerza del término establecido en el numeral 1°, del artículo 468 del C.G.P.

2°. No se dio cumplimiento al inciso 4, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de copia de la demandada al demandado.

3°. Se requiere el valor actual en pesos de la UVR para efectos de establecer la cuantía para el trámite que se le debe dar a la demanda.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, conforme a los fines y términos del poder conferido, adjunto a la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano N. de S,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, interpuesta por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de

apoderado judicial contra JORGE ELIECER DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, conforme a los fines y términos del poder conferido, adjunto a la demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez